



O F I C I O

S/REF:

N/REF:

FECHA:

ASUNTO: SRES. PRESIDENTES DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE SE RELACIONAN EN HOJA ANEXA

DGOSSE SUB-ENTIDADES COLABORADORA
Fl. Ids
1996CJ Nº. 20121996CJC0002005 04/12/2012 14:07:57 Orig. MTRN1990960000

En el trámite parlamentario del Proyecto de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, se ha incorporado la disposición transitoria octava, relativa a la asociación y adhesión a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en la que se establece lo siguiente:

“1. La asociación de las empresas y la adhesión de los trabajadores por cuenta propia a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social para la gestión por las mismas de las prestaciones y servicios de la Seguridad Social que tienen atribuida por el artículo 68 de la Ley General de la Seguridad Social. Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor de la norma por la que se actualiza el régimen jurídico de aquéllas, prevista en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en la que se regulará el período de vigencia y los términos y condiciones de la asociación y adhesión.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación, asimismo, a las asociaciones y adhesiones que se formalicen a partir de 1 de enero de 2013.

2. Durante el período transitorio establecido en el apartado anterior, los empresarios asociados y los trabajadores adheridos, podrán resolver anticipadamente su vinculación a la Mutua en los supuestos de irregularidades en la dispensación de las prestaciones y servicios públicos debidos, de insuficiencia financiera de la entidad en los términos del artículo 74.1 de la Ley General de la Seguridad Social o de la adopción de las medidas cautelares prevista en el mismo, en los términos que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, quién asimismo regulará el procedimiento administrativo para acordar la misma.”

Lo establecido en la referida disposición incide en lo dispuesto tanto en el Reglamento General sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y



Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, como en el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

Así, el párrafo primero del artículo 62.2 del Reglamento General sobre Colaboración antes citado, establece que el Convenio de Asociación para la integración en la Mutua tendrá un plazo de vigencia de un año, debiendo coincidir en todo caso su vencimiento con el último día del mes, y se entenderá prorrogado tácitamente por periodos anuales, salvo denuncia en contrario del empresario, debidamente notificada, con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha de vencimiento. Seguidamente, el segundo párrafo del mismo apartado dispone que, denunciado el convenio de asociación en la forma y plazos establecidos en el párrafo anterior, la Mutua deberá entregar al empresario, en el plazo de diez días desde la notificación de la denuncia, certificación acreditativa del cese y de la fecha de efectos del mismo. Por su parte, el artículo 69 del referido Reglamento, tras establecer en su apartado primero que los empresarios que opten por asociarse a una Mutua para la protección respecto de las contingencias profesionales de su personal podrán, asimismo, optar por que la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de dicho personal se lleve a efecto por la misma mutua (apartado 1), dispone en su apartado segundo que la vigencia de dicha opción irá unida a la vigencia del convenio de asociación, de modo que, conforme a lo establecido en el artículo 62, se mantendrá por un período de un año entendiéndose prorrogada tácitamente por periodos anuales. No obstante preve que, respetando el período anual antes citado, el empresario podrá renunciar a la cobertura de la referida prestación, a cuyo efecto cursará a la Mutua la correspondiente notificación con una antelación mínima de un mes a la fecha de vencimiento del convenio de asociación. A continuación, el artículo 70.1 señala que la referida opción quedará formalizada en un anexo al documento de asociación.

En cuanto a los trabajadores por cuenta propia, el artículo 74.1 del repetido Reglamento establece que los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que, de forma obligatoria u opcional y en los términos establecidos en los artículos 47.2 y 3 y 47.bis 4 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, incluyan dentro de su acción protectora la prestación económica por incapacidad temporal, deberán formalizar su protección con una Mutua. A tal efecto, el artículo 75.1 establece que la relación del trabajador con la Mutua se formalizará mediante la suscripción del correspondiente documento de adhesión, que tendrá un plazo de vigencia de un año natural, entendiéndose prorrogado tácitamente por el mismo período, salvo denuncia expresa formulada por el interesado y debidamente notificada, antes del 1 de



octubre del ejercicio anterior al que haya de surtir efectos la adhesión a otra Entidad o la renuncia a la cobertura.

Asimismo, por lo que se refiere a la opción por una Mutua para la gestión de las contingencias profesionales, el artículo 85 establece en su apartado 1, respecto de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que la adhesión tendrá un plazo de vigencia de un año, debiendo coincidir en todo caso su vencimiento con el último día del mes, y se entenderá prorrogada tácitamente por períodos anuales, salvo denuncia en contrario del trabajador por cuenta propia, debidamente notificada con un mes de antelación, como máximo, a la fecha de vencimiento. A continuación y en lo referente a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que protejan, con carácter voluntario u obligatorio las contingencias profesionales, su apartado 2 establece la obligación de formalizar dicha protección con una Mutua, estableciendo como plazo de vigencia un año natural, prorrogable tácitamente por el mismo período, conforme a lo establecido 75, si bien, para los supuestos de cobertura voluntaria de tales contingencias, señala que el trabajador podrá renunciar a ella en la forma, plazo y demás condiciones, y con los efectos establecidos en los artículos 47.4 y 47.bis 5 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

Por su parte, el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, establece en su artículo 14, relativo a la formalización del documento de asociación y de la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal, que cuando el empresario haya optado para la protección de las contingencias profesionales, así como para la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes por una o varias Mutuas en los términos y con el alcance previstos en los artículos 61 y 69 del Reglamento sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, la formalización del documento o documentos de asociación y, en su caso, del anexo o anexos a los mismos se realizará por la entidad o entidades colaboradoras interesadas, conforme a lo establecido, respectivamente, en los artículos 62 y 70 de dicho Reglamento (apartado 2). Seguidamente, el apartado 4.1º del mismo artículo dispone que los documentos de asociación y de cobertura formalizados mantendrán en vigencia por un período de un año, debiendo coincidir, en todo caso, su vencimiento con el último día del mes y se entenderán prorrogados automáticamente, salvo denuncia en contrario, por períodos de igual duración en los términos establecidos en los términos establecidos en los artículos 62 y 69 del citado Reglamento. Por su parte, el artículo 17.2, al tratar de la comunicación obligatoria por los



empresarios del cambio de entidad con la que cubran las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y, en su caso, la prestación económica por incapacidad temporal, establece que el documento o declaración acreditativa de la nueva opción y comunicación del cese de la anterior se presentarán con una antelación de 10 días naturales a su efectividad, indicando la nueva entidad por la que hubiera optado, dentro de los límites establecidos en el apartado 4 del artículo 14 de este Reglamento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 y 69 del Reglamento sobre Colaboración.

En cuanto a los trabajadores por cuenta propia, los artículos 47, 47 bis y 48 del referido Reglamento, se ocupan, junto a otras cuestiones, de la cobertura de las prestaciones antes citadas. en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en el Sistema Especial para los Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido dentro del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, respectivamente.

Según se desprende del contenido de los referidos preceptos y teniendo en cuenta los términos de la disposición transitoria octava del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, el primer párrafo del apartado 1 de la referida disposición transitoria resulta de aplicación a los documentos de asociación formalizados por las empresas con las mutuas para la protección por contingencias profesionales de sus trabajadores. que estén vigentes el 31 de diciembre de 2012. Asimismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 69.2 del Reglamento General sobre Colaboración, el párrafo antes citado resulta igualmente de aplicación a los anexos al documento de asociación. para la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de dicho personal, vigentes el 31 de diciembre de 2012.

De igual forma, y por lo que se refiere a la adhesión a las Mutuas de los trabajadores por cuenta propia, tanto para la protección de la prestación económica por incapacidad temporal como de las contingencias profesionales, lo establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición transitoria octava del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, resulta asimismo de aplicación a las adhesiones vigentes a 31 de diciembre de 2012.

Por todo ello, resulta necesario dictar las correspondientes pautas interpretativas que permitan una aplicación homogénea de los preceptos antes señalados teniendo en cuenta lo establecido en la disposición transitoria octava del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 6.1.i) del Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de



Empleo y Seguridad Social, esta Dirección General viene a dictar las siguientes instrucciones:

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- La asociación de las empresas y la adhesión de los trabajadores por cuenta propia a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, para la gestión por las mismas de las prestaciones y servicios de la Seguridad Social que tienen atribuidos por el artículo 68 de la Ley General de la Seguridad Social, que estén en vigor el 31 de diciembre de 2012, mantendrán sus efectos hasta la entrada en vigor de la norma por la que se actualiza el régimen jurídico de aquellas, prevista en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación aún cuando tales asociaciones y adhesiones hayan sido denunciadas o se haya tramitado el cambio de Mutua para la gestión de las referidas prestaciones y servicios de la Seguridad Social.

SEGUNDA.- Las Mutuas deberán remitir a las empresas y trabajadores por cuenta propia a los que se refiere el segundo párrafo de la instrucción primera, un escrito explicativo del mantenimiento de la vigencia de las respectivas asociaciones y adhesiones hasta la entrada en vigor de la norma por la que se actualiza el régimen jurídico de aquellas, prevista en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Dicho escrito deberá remitirse a la mayor brevedad y, en todo caso, antes del 15 de diciembre de 2012.

TERCERA.- Lo establecido en las instrucciones primera y segunda será de aplicación asimismo a la cobertura por la correspondiente Mutua de la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes del personal de los empresarios asociados, que esté en vigor el 31 de diciembre de 2012.

CUARTA.- En los supuestos en que, a partir del 1 de enero de 2013 y hasta la entrada en vigor de la norma por la que se actualiza el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, prevista en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, por los empresarios asociados o trabajadores por cuenta



propia adheridos a una Mutua se denuncie su vinculación a la misma, ésta deberá remitir al empresario o trabajador por cuenta propia, en el plazo máximo de diez días desde la notificación de la denuncia, el escrito previsto en la instrucción segunda.

QUINTA.- Cuando la denuncia de la asociación o la adhesión se fundamente en alguno de los supuestos previstos en el apartado 2 de la disposición transitoria octava del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, será de aplicación lo que establezca al efecto el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el referido apartado, salvo que, a la fecha de realizarse la denuncia el mencionado Ministerio no haya establecido los términos y el procedimiento para acordar, en su caso, la resolución anticipada de la vinculación a la Mutua, en cuyo caso, esta última deberá remitir la denuncia, junto con el correspondiente informe, a esta Dirección General, en el plazo de diez días desde su notificación.

Lo que se comunica para conocimiento y cumplimiento.

- 4 DIC 2012

Madrid,
El DIRECTOR GENERAL



Rafael A. Barberá de la Torre.

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



ANEXO

- 1 MUTUAL MIDAT CYCLOPS
- 2 MUTUALIA
- 3 ACTIVA MUTUA 2008
- 7 MUTUA MONTAÑESA
- 10 MUTUA UNIVERSAL MUGENAT
- 11 MAZ
- 15 UMIVALE
- 21 MUTUA NAVARRA
- 39 MUTUA INTERCOMARCAL
- 61 FREMAP
- 72 SOLIMAT
- 115 MUTUA DE ANDALUCIA Y DE CEUTA
- 151 ASEPEYO
- 183 MUTUA BALEAR
- 201 MUTUA GALLEGA DE ACCIDENTES DE TRABAJO
- 267 UNION DE MUTUAS
- 272 MAC, MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS
- 274 IBERMUTUAMUR
- 275 FRATERNIDAD-MUPRESPA
- 276 EGARSAT



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION GENERAL
DE ORDENACION
DE LA SEGURIDAD SOCIAL